



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-255/2024

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL  
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que declaró la existencia de la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez en propaganda electoral atribuida a quien fuera candidato a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la Coalición *Fuerza y Corazón por Guanajuato*, así como al Partido Acción Nacional, por faltar a su deber de vigilancia; lo anterior, al considerarse que el tribunal responsable valoró las pruebas que obraban en el expediente del procedimiento sancionador, con lo cual, de manera correcta, tuvo por acreditada la existencia de la falta, dado que el entonces denunciado [padre de las personas menores de edad] no aportó el consentimiento de la madre, quien también ejerce la patria potestad de quienes aparecen en las publicaciones, y tampoco exhibió la opinión informada de las infancias, como era necesario para observar lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.1.1. Hechos denunciados.....	4
4.1.2. Resolución impugnada.....	4
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	5

4.1.4. Cuestión a resolver .....6  
4.2. Decisión .....6  
4.3. Justificación de la decisión .....7  
4.3.1. Marco normativo.....7  
4.3.2. El tribunal responsable valoró las pruebas que obran en el expediente y de manera correcta concluyó que se vulneró el interés superior de la niñez con motivo de las publicaciones denunciadas .....11  
5. RESOLUTIVO .....14

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
<b>Coalición:</b>	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Denuncia.** El cuatro de abril, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunció a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulado por la *Coalición*, por la publicación de imágenes y videos de sus hijos menores de edad, difundidas en las redes sociales Facebook e Instagram del referido candidato. El cinco siguiente, el *Consejo Municipal* radicó y registró la queja con el número 03/2024-PES-CMAG.

**1.2. Admisión y emplazamiento.** El nueve de junio, en cumplimiento a la resolución dictada en el juicio electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el *Consejo Municipal* admitió la denuncia y convocó a las partes a la audiencia



de desahogo de pruebas y alegatos el diecisiete posterior. Luego, el doce de julio remitió el expediente al *Tribuna Local*.

**1.3. Regularización del expediente.** El veintinueve de agosto, el tribunal responsable ordenó la reposición del procedimiento al advertir que el expediente no se integró debidamente.

**1.4. Segunda audiencia y remisión.** El diecinueve de septiembre se llevó a cabo la audiencia de ley y se remitió, de nueva cuenta, el expediente al *Tribunal Local* para su resolución.

**1.5. Resolución impugnada** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El diecisiete de octubre, el *Tribunal Local* declaró la existencia de la infracción atribuida a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], por la vulneración al interés superior de la niñez, y al PAN, por faltar a su deber de cuidado.

**1.6. Juicio federal.** Inconforme, el veintidós posterior, el PAN presentó medio de impugnación para conocimiento y resolución de esta Sala Regional.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la vulneración a las reglas de la propaganda electoral atribuida a quien fuera candidato a la presidencia municipal de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobados por la presidencia de la Sala Superior el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se retomó la figura del juicio electoral con la finalidad de conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintinueve de octubre<sup>2</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Hechos denunciados

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** en su calidad de ciudadana y madre de las personas menores de edad que aparecen en propaganda electoral, **denunció** a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** entonces candidato de la *Coalición* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la difusión de imágenes y videos, a través de sus redes sociales Facebook e Instagram, el veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, treinta y uno de marzo y dos de abril, en las cuales era posible identificar la presencia de sus hijos, sin su consentimiento.

4

Para acreditar su dicho, la denunciante aportó, entre otros elementos, las actas de nacimiento de sus menores hijos y la copia certificada de la solicitud para decretar la custodia provisional de ellos ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Querétaro emitido el ocho de abril, así como el exhorto al juzgado competente.

Durante el procedimiento, la autoridad sustanciadora llevó a cabo la verificación de las publicaciones a través de las actas identificadas como ACTA-OE-IEEG-CMAG- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** /2024 y ACTA-OE-IEEG-CMAG- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** /2024, elaboradas por la Oficialía Electoral del *Instituto Local*.

Por su parte, el entonces candidato denunciado aportó copia simple del convenio de patria potestad, custodia y derechos de visita respecto de sus hijos menores de edad admitido en el Juzgado Único Civil de Apaseo el

---

<sup>2</sup> El cual obra agregado al expediente principal.



Grande el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, así como copia simple del acuerdo por el que se aprobó dicho convenio y se elevó a categoría de cosa juzgada, de veintiséis de enero de dos mil quince.

También exhibió las actas de nacimiento de sus hijas e hijos, así como cinco *formatos de consentimiento para que la niña, niño o adolescente aparezca en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión*, firmados por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** respecto de sus cinco hijas e hijos menores de edad.

#### 4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de propaganda electoral de quien fue el candidato denunciado, al observarse la imagen de dos de sus hijos menores de edad, por considerar que no aportó el consentimiento de la madre [quien denunció los hechos], quien también ejerce patria potestad o tutela. A su vez, determinó que se actualizaba la responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido actor.

Para arribar a esa determinación, el órgano de justicia electoral local valoró las imágenes de las publicaciones aportadas en la queja, así como las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral del *Instituto Local*.

De igual forma, precisó que el denunciado, durante la sustanciación del procedimiento, presentó escrito en el que reconoció la aparición de *sus hijos* y consideró que, por esa razón, no incurría en alguna falta o requería otra autorización, ya que él ejercía *sin limitación* la custodia y patria potestad de las personas menores de edad cuya imagen difundió.

En consideración del *Tribunal Local*, la justificación del denunciado fue insuficiente, ya que, en los formatos que aportó no era posible observar la firma autógrafa de la denunciante, quien también ejercía la patria potestad de las personas menores de edad en cuestión, sin que se advirtiera alguna circunstancia extraordinaria para no contar con el permiso de la madre.

En esa lógica, la autoridad responsable explicó que las imágenes y transmisiones de video denunciadas eran propaganda electoral y que la intención del entonces candidato era que sus hijos menores de edad

aparecieran de manera directa en dichas publicaciones, formando parte de su estrategia de campaña, para lo cual tenía la obligación de garantizar de manera plena la protección de la imagen y datos personales de las infancias, así como satisfacer los requisitos de los *Lineamientos*; sobre todo porque no contaba con la autorización de la madre.

Por otro lado, se tuvo al *PAN* como responsable de la omisión a su deber de cuidado con motivo de la transgresión a las normas de propaganda electoral que afectó el interés superior de la infancia, cometida por quien fuera candidato de la *Coalición* que conformó el partido accionante.

En vía de consecuencia, en la individualización de las sanciones, impuso al entonces candidato amonestación pública y, al partido promovente, multa por un monto de \$10,857.00 [diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.].

#### **4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional**

Ante este órgano colegiado, el partido actor hace valer, como único agravio, que el tribunal responsable no valoró adecuadamente las pruebas que obraban en el expediente pues, de haberlo hecho, lo procedente era concluir que no faltó a su deber de vigilancia.

6

En consideración del promovente, resultaba necesario tomar en cuenta que, a la fecha en que se emitieron las publicaciones objeto de queja, la denunciante no tenía la guarda y custodia de sus hijos menores de edad, dado que el candidato denunciado la ejercía desde dos mil catorce.

Precisa también que, conforme al convenio celebrado el dieciocho de noviembre de dos mil catorce y aprobado por la jurisdicción civil el año siguiente, si bien, por un lado, se asentó que el padre y la madre ejercerían la patria potestad de los infantes, del contenido de la cláusula tercera se advertía que el consentimiento necesario de ambos progenitores sólo sería requerido para cuestiones vinculadas con la residencia, salud y educación de sus hijos menores de edad.

Por tanto, en concepto del promovente, en el particular se actualizó el supuesto de excepción previsto en el artículo 8 de los *Lineamientos*, encontrándose, desde su óptica, plenamente justificada la ausencia de consentimiento de la madre con motivo de lo asentado en la mencionada cláusula.

#### **4.1.4. Cuestión a resolver**

A partir de lo expuesto en los agravios, corresponde a esta Sala Regional determinar si fue acertado que el *Tribunal Local* declarara existente la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de las publicaciones atribuidas al entonces candidato y, en vía de consecuencia, la sanción impuesta al partido actor por faltar a su deber de cuidado.

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el *Tribunal Local*, al estimar correcto que tuviera por actualizada la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la aparición directa de dos personas menores de edad en propaganda político-electoral del entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, toda vez que no se garantizó la protección de su identidad y tampoco se contó con el consentimiento de la madre, como tampoco con la opinión informada de las infancias, sin que se configurara supuesto de excepción alguno para observar dichos requisitos, como propone el accionante.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. Marco normativo

##### Interés superior de la niñez

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013<sup>3</sup>, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar

---

<sup>3</sup> En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*

- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto [positivo o negativo] de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico<sup>4</sup> que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

8

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado<sup>5</sup>.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los Tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Carta Magna; 2, fracción III, 6, fracción I, y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en

---

<sup>4</sup> En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.

<sup>5</sup> Artículo 19.





cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes<sup>6</sup>, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas<sup>7</sup>.

Por ello, el máximo órgano de decisión del país ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento<sup>8</sup>.
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes<sup>9</sup>.

### **Lineamientos**

---

<sup>6</sup> Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

<sup>7</sup> Consúltese la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

<sup>8</sup> Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

<sup>9</sup> Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

La protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los *Lineamientos*, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los numerales 7 y 8 de esta disposición, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

➤ **El consentimiento de la madre, el padre o de quien ejerza la patria potestad o tutela**, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.

➤ La **opinión informada** de las niñas y niños mayores de seis años, a quienes se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las infancias.

10 ➤ Como circunstancia **excepcional**, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las personas menores de edad no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de personas menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental,



esto es, no planeada o controlada; los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político- electoral.

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos<sup>10</sup>.

**4.3.2. El tribunal responsable valoró las pruebas que obran en el expediente y, de manera correcta, concluyó que se vulneró el interés superior de la niñez con motivo de las publicaciones denunciadas**

El partido actor señala que el *Tribunal Local* no valoró adecuadamente las pruebas, concretamente, el convenio celebrado el dieciocho de noviembre de dos mil catorce y aprobado por la jurisdicción civil el año siguiente, en el que se definió que la guardia y custodia de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones objeto de queja correspondía, desde entonces, a quien fuera candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulado por la *Coalición*, por ser su padre.

Desde la óptica del promovente, el tribunal responsable debió advertir que, a la fecha de las publicaciones, la denunciante no tenía la guarda y custodia de sus menores hijos y que en la cláusula tercera del referido convenio se asentó que el consentimiento necesario de ambos progenitores sólo debía ser requerido para cuestiones vinculadas con la residencia, salud y educación de las infancias.

Situación que, desde la perspectiva del actor, actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 8 de los *Lineamientos*, al estar plenamente justificada la ausencia de consentimiento de la madre, siendo suficiente que se contara con la autorización del padre, como ocurrió.

**No asiste razón al partido actor.**

En consideración de esta Sala Regional, el *Tribunal Local* correctamente determinó que las publicaciones difundidas en las redes sociales Facebook e Instagram, en las cuales se observaba la imagen de dos personas menores

---

<sup>10</sup> Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.

de edad, actualizaron la vulneración al interés superior de la niñez, al no protegerse la identidad e imagen de las infancias involucradas y tampoco acreditar que se contara con el consentimiento de la madre, así como la opinión informada de la niña y niño que aparecen en dichas publicaciones.

En efecto, el tribunal responsable precisó que el denunciado reconoció la aparición de *sus hijos* en las publicaciones objeto de queja y que no contaba con el consentimiento de la madre, pues él ejercía *sin limitación* la custodia y patria potestad de las personas menores de edad cuya imagen difundió.

Con motivo de lo anterior, la autoridad responsable desestimó lo alegado por el entonces candidato, así como las pruebas que aportó, ya que en los formatos de autorización exhibidos no se observaba la firma autógrafa de la madre, quien también ejerce la patria potestad de las infancias, por lo que no era posible advertir alguna circunstancia extraordinaria que le impidiera contar con su consentimiento.

En esa lógica, la autoridad responsable explicó que las imágenes y transmisiones de video eran propaganda electoral y que la intención del denunciado era que su hija e hijo menores de edad aparecieran de manera directa en dichas publicaciones, formando parte de su estrategia de campaña, para lo cual tenía la obligación de garantizar de manera plena la protección de la imagen y datos personales de las infancias, así como satisfacer los requisitos de los *Lineamientos*; sobre todo porque no contaba con la autorización de la madre.

Así, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, se considera que el tribunal responsable estableció el sustento jurídico y las razones por las cuales determinó actualizada la infracción denunciada, sin que sea suficiente, para confrontar dicha decisión, lo alegado por el partido actor en cuanto a que, conforme a la cláusula tercera del convenio de custodia celebrado entre los progenitores de los infantes, el consentimiento de ambos sólo era necesario para aspectos relacionados con residencia, salud y educación de sus hijos.

Esto es así, pues el promovente pierde de vista que las publicaciones denunciadas constituían propaganda político-electoral, por lo que resultaban aplicables los *Lineamientos* y conforme a estos, dado que la imagen de las personas menores de edad fue expuesta de manera directa, era necesario que se cumplieran las exigencias ahí previstas, entre ellas, contar con el consentimiento de la madre y del padre, sobre todo porque el propio



accionante reconoce y en el convenio al que hace referencia así consta, que ambos, padre y madre, ejercen la patria potestad de sus hijos menores de edad.

De igual forma, se considera que el motivo de disenso planteado por el partido actor es insuficiente para derrotar la legalidad de la conclusión alcanzada por el tribunal responsable, dado que, de la revisión de las constancias del expediente, se advierte que el entonces denunciado tampoco aportó la opinión informada de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones, en términos del numeral 9, inciso iii), de los *Lineamientos*, a pesar de que, por su edad, trece y doce años al momento de los hechos, era necesario que se hubiera recabado.

Lo anterior es acorde al criterio que Sala Superior ha reiterado<sup>11</sup>, en cuanto a que las niñas y niños son titulares de derechos que requieren cuidado y protección, sin importar el vínculo familiar, por lo que sin excepción se les debía informar de las consecuencias del uso de su imagen, nombre o datos<sup>12</sup>.

De manera que, el no presentar la opinión informada de niños, niñas y adolescentes donde autoricen que se difunda su imagen, voz o cualquier elemento que lo haga identificables, cuando ya superan los seis años<sup>13</sup>, como en el caso, se incumplen los requisitos necesarios para poder publicar sus datos, al margen de que sean sus progenitores los que lo hagan.

Ello, porque al ser sujetos de derecho, desde una perspectiva pro-niñez y adolescencia, deben tener la posibilidad, acorde a su edad y desarrollo psicosocial, de participar en la decisión de aquellos actos que pueden afectar directamente sus derechos de personalidad y que conllevan la posibilidad de menoscabar su honra o reputación.

En el entendido que no resulta suficiente el consentimiento de los progenitores para poder utilizar la imagen o datos de las personas menores de edad, porque necesariamente se debe obtener también la opinión informada de éstas.

En ese sentido, ante la falta de consentimiento de la madre y la ausencia de la opinión informada de las dos personas menores de edad, de entonces trece y doce años, que aparecieron en las publicaciones y videos objeto de queja,

---

<sup>11</sup> Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REP-649/2024 y acumulado; SUP-REP-446/2024 y SUP-REP-670/2024, entre otros.

<sup>12</sup> Artículo 76, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>13</sup> En el numeral 13 de los Lineamientos se indica que no se requiere recabar la opinión informada, entre otros supuestos, si las personas menores de edad no superan los 6 años

se estima correcto que el tribunal responsable tuviera por actualizada la infracción denunciada.

Precisado lo anterior, se considera ineficaz lo señalado por el promovente en cuanto a que no debió sancionársele por faltar a su deber de cuidado, pues dicho planteamiento lo hace depender, de manera directa, de la inexistencia de la falta atribuida al entonces candidato de la *Coalición*; lo cual, como se evidenció líneas arriba, resulta inexacto, al haberse corroborado que fue adecuada su comprobación.

Aunado a ello, el *PAN* omite controvertir las razones por las cuales la autoridad responsable estimó que se actualizaba su responsabilidad indirecta, ya que no expuso, en su caso, por qué no se actualizaba la *culpa in vigilando*, como lo determinó el *Tribunal Local*.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el partido actor, procede **confirmar** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

## 5. RESOLUTIVO

14 **ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*



*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1 a 5 y 14.

**Fecha de clasificación:** Cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** Se realiza la protección de los datos personales u otros que pudieran hacer identificable a la denunciante del procedimiento de origen, hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo ordenado en el auto de turno dictado el pasado veinticinco de octubre en el presente juicio.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Karen Andrea Gil Alonso, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.